

I. COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA

1.1. DISPOSICIONES GENERALES

1.1.1. Leyes Forales y Decretos Forales Legislativos

DECRETO FORAL LEGISLATIVO 3/2008, de 26 de mayo, de Armonización Tributaria, por el que se modifica la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Foral de Navarra, en el ejercicio de su potestad tributaria en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, debe aplicar, de conformidad con el artículo 32 del Convenio Económico entre el Estado y la Comunidad Foral de Navarra, idénticos principios básicos, normas sustantivas y formales que los vigentes en cada momento en territorio del Estado. Por lo tanto, debe adecuar los preceptos correspondientes de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a la modificación que haya experimentado la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido en el régimen común.

La Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente, dispone en su artículo 54.1 que, cuando una reforma del régimen tributario común obligue, de conformidad con lo establecido en el Convenio Económico, a que en la Comunidad Foral se apliquen idénticas normas sustantivas y formales que las vigentes en cada momento en el Estado, el Gobierno de Navarra, por delegación del Parlamento de Navarra, podrá dictar las normas con rango de Ley Foral que sean precisas para la modificación de Leyes Forales tributarias. La delegación legislativa se entiende conferida siempre que se publiquen las correspondientes modificaciones tributarias del Estado.

El Real Decreto-Ley 2/2008, de 21 de abril, de medidas de impulso a la actividad económica, ha efectuado cambios en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, al objeto de ampliar el concepto de rehabilitación de edificaciones con el propósito de mejorar el tratamiento tributario de ciertas ejecuciones de obras, favoreciendo así la actividad constructora e impulsando el crecimiento económico y la creación de empleo.

Las modificaciones del concepto de rehabilitación de edificaciones se refieren a tres aspectos:

- No se computará el valor del suelo de los edificios para determinar si el coste global de la obra de rehabilitación supera el 25 por ciento del valor de aquéllos.
- Se fija con mayor precisión el valor de las edificaciones con el que ha de efectuarse la comparación del coste de las operaciones de rehabilitación.
- Se establece con claridad cuándo ha de hacerse la comparación del coste de la rehabilitación, bien con el precio de adquisición de la edificación o bien con el valor de mercado de ésta.

Esta modificación del concepto de rehabilitación, teniendo en cuenta que las entregas de edificios o partes de los mismos, realizadas después de efectuada aquélla, tienen la consideración de entregas sujetas y no exentas, ha de producir un incremento de edificios cuya entrega se equiparará a la de edificios nuevos y a los que les corresponderá aplicar un tipo reducido del 7 por ciento.

Todo lo cual hace preciso que, haciendo uso de la delegación legislativa antedicha, se dicten, mediante Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria, las normas que, de conformidad con el citado artículo 54.1 de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, sean necesarias para la modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria tendrá eficacia retroactiva, con el fin de que sus efectos coincidan con los de las normas de régimen común que son objeto de armonización. A tal efecto, se fija el adecuado régimen transitorio con el fin de que no se produzcan situaciones injustas en la aplicación del nuevo concepto de rehabilitación, que tiene un ámbito de aplicación más amplio que el anterior.

En consecuencia, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, y de conformidad con la decisión adoptada por el Gobierno de Navarra en Sesión celebrada el día veintiséis de mayo de dos mil ocho,

DECRETO:

Artículo 1. Modificación de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

El precepto de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que se relaciona a continuación, queda redactado del siguiente modo:

Uno.-El ordinal 12.º del apartado 1 del artículo 17:

"12.º Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

Los terrenos en que se hallen enclavadas las edificaciones comprenderán aquéllos en los que se hayan realizado las obras de urbanización accesorias a las mismas. No obstante, tratándose de viviendas unifamiliares, los terrenos urbanizados de carácter accesorio no podrán exceder de 5.000 metros cuadrados.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley Foral, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los periodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de las mismas en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

También a los efectos de esta Ley Foral, las obras de rehabilitación de edificaciones son las que tienen por objeto principal la reconstrucción de las mismas mediante la consolidación y el tratamiento de las estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas siempre que el coste global de las operaciones de rehabilitación exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado ésta durante los dos años inmediatamente anteriores al inicio de las obras de rehabilitación o, en otro caso, del valor de mercado que tuviera la edificación o parte de la misma en el momento de dicho inicio. A estos efectos, se descontará del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación la parte proporcional correspondiente al suelo.

Las transmisiones no sujetas al Impuesto en virtud de lo establecido en el artículo 7.º, apartado 1.º de esta Ley Foral no tendrán, en su caso, la consideración de primera entrega a efectos de lo dispuesto en este apartado.

La exención no se extiende:

- A las entregas de edificaciones efectuadas en el ejercicio de la opción de compra inherente a un contrato de arrendamiento, por empresas dedicadas habitualmente a realizar operaciones de arrendamiento financiero.
- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el compromiso de ejercitar la opción de compra frente al arrendador se asimilará al ejercicio de la opción de compra.
- A las entregas de edificaciones para su rehabilitación por el adquirente, siempre que se cumplan los requisitos que reglamentariamente se establezcan.
- A las entregas de edificaciones que sean objeto de demolición con carácter previo a una nueva promoción urbanística."

Artículo 2. Comunicar el presente Decreto Foral al Parlamento de Navarra a los efectos previstos en el artículo 53.4 de la Ley 14/2004, de 2 de diciembre, del Gobierno y de su Presidente.

Disposición Transitoria Única.-Régimen transitorio derivado de la nueva redacción dada al ordinal 12.º del artículo 17.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

"A los efectos de la aplicación de la nueva redacción dada al ordinal 12.º del artículo 17.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicarán los siguientes criterios:

1.º El concepto de rehabilitación, tal y como queda delimitado por el párrafo cuarto del ordinal 12.º del artículo 17.1 de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, será aplicable a las entregas de edificaciones o partes de las mismas que pasen a tener la condición de primeras entregas y se produzcan, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 24.1.1.º de la misma Ley Foral, a partir del día 22 de abril de 2008, fecha desde la que tiene efectos este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria. A estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha.

2.º La aplicación del tipo impositivo reducido que establece el artículo 37.º uno.3.1.º de la Ley Foral 19/1992, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, a las ejecuciones de obra que pasen a tener la condición de obras de rehabilitación, no teniendo con anterioridad, será procedente en la medida en que el impuesto correspondiente a dichas obras se devengue, conforme a los criterios establecidos en el artículo 24.1 de la misma Ley Foral, a partir del día 22 de abril de 2008, fecha desde la que tiene efectos este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria. A estos efectos, será irrelevante el hecho de haber recibido pagos anticipados, totales o parciales, con anterioridad a dicha fecha. Los sujetos pasivos deberán rectificar las

cuotas repercutidas correspondientes a los pagos anticipados cuyo cobro se hubiera percibido con anterioridad al día 22 de abril de 2008, aun cuando hubieran transcurrido más de cuatro años desde que tuvo lugar dicho cobro.

3.º Los empresarios o profesionales que realicen las entregas a que se refiere el ordinal 1.º anterior podrán deducir íntegramente las cuotas soportadas o satisfechas por los bienes y servicios utilizados directamente en su rehabilitación. A tales efectos, el derecho a la deducción de dichas cuotas nacerá el día 22 de abril de 2008, fecha desde la que tiene efectos este Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria. En caso de que las citadas cuotas se hubieran deducido con anterioridad, aunque sea parcialmente, los empresarios o profesionales deberán regularizar las deducciones practicadas en la declaración-liquidación correspondiente al último periodo de liquidación de 2008.

Disposición Final Única.-Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral Legislativo de armonización tributaria entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra y tendrá efectos a partir del día 22 de abril de 2008.

Pamplona, 26 de mayo de 2008.-El Presidente del Gobierno de Navarra, Miguel Sanz Sesma.-El Consejero de Economía y Hacienda, Alvaro Miranda Simavilla.

F0808286

1.1.3. Órdenes Forales

ORDEN FORAL 86/2008, de 6 de junio, del Consejero de Educación, por la que se modifica la Orden Foral 156/2005, de 23 de septiembre, del Consejero de Educación, que aprueba las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por Orden Foral 156/2005, de 23 de septiembre, del Consejero de Educación, se aprueban las normas de gestión de las relaciones de aspirantes al desempeño, mediante contratación temporal, de puestos de trabajo docentes al servicio del Departamento de Educación.

Teniendo en cuenta que la correcta organización del comienzo del curso escolar aconseja adelantar la adjudicación de puestos de trabajo a los aspirantes a la contratación temporal y que la renuncia anticipada al desempeño de puestos de trabajo prevista en la Orden Foral 156/2005, de 23 de septiembre, debe realizarse en el mes de agosto, procede adelantar el plazo previsto para ejercitar esta renuncia anticipada, a fin de garantizar a los aspirantes su derecho de opción a la misma con carácter previo a la adjudicación de plazas.

Por lo expuesto, en virtud de las facultades conferidas en el artículo 41.1.g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

ORDENO:

Artículo 1. Modificación de la norma novena de la Orden Foral 156/2005, de 23 de septiembre, del Consejero de Educación.

Se modifica el primer párrafo de la norma novena de la Orden Foral 156/2005, de 23 de septiembre, del Consejero de Educación, que pasa a tener la siguiente redacción:

"Los aspirantes a la contratación temporal que no deseen prestar servicios para el Departamento de Educación durante un curso académico completo, deberán presentar escrito de renuncia anticipada en la primera quincena del mes de mayo del curso inmediatamente anterior, sin perjuicio de lo previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la presente Orden Foral. La renuncia anticipada no exigirá la justificación de motivo alguno por parte de los aspirantes, será irrevocable y tendrá validez únicamente durante el curso siguiente a aquél en el que se haya formulado".

Artículo 2. Se adiciona una Disposición Transitoria Tercera a la Orden Foral 156/2005, de 23 de septiembre, del Consejero de Educación, con la siguiente redacción:

"Disposición Transitoria Tercera.-Renuncia anticipada para el curso 2008-2009.

La renuncia anticipada de los aspirantes a la contratación temporal, para el curso 2008-2009, deberá efectuarse en un plazo de cinco días hábiles, contados desde el día siguiente al de la publicación de la presente Orden Foral en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra".

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Disposición Derogatoria Única.-Derogación normativa.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden Foral.

DISPOSICIÓN FINAL

Disposición Final Única.-Entrada en vigor

Esta Orden Foral entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra.

Pamplona, 6 de junio de 2008.-El Consejero de Educación, Carlos Pérez-Nievas López de Goicoechea.

F0808747

ORDEN FORAL 156/2008, de 15 de mayo, del Consejero de Innovación, Empresa y Empleo, por la que se regula la publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales y se crea el correspondiente Registro.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de infracciones y Sanciones en el Orden Social establece en su artículo 40.2 que las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, una vez firmes, se harán públicas en la forma que se determine reglamentariamente.

El desarrollo reglamentario de la citada norma se ha producido con la aprobación del Real Decreto 597/2007, de 4 de mayo, sobre publicación de las sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, el cual determina la forma en que deben hacerse públicas las citadas sanciones y prevé la creación de un registro de consulta pública en cada una de las administraciones competentes.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, corresponde a la Comunidad Foral la ejecución de la legislación del Estado en materia laboral.

De conformidad con el artículo 41.1 g) de la Ley Foral 14/2004, de 3 de diciembre, del Gobierno de Navarra y de su Presidente,

ORDENO:

Artículo 1. Objeto.

Es objeto de esta Orden Foral determinar la competencia y la forma en que deben hacerse públicas las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales en el ámbito de la Comunidad Foral de Navarra, así como la creación del correspondiente Registro.

Artículo 2. Competencia y procedimiento.

1. Las sanciones impuestas por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, una vez firmes, serán publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de Navarra mediante resolución del titular de la Dirección General competente en materia de prevención de riesgos laborales. Una vez publicada será objeto de inscripción en el Registro regulado en el artículo 4.

La publicación de las sanciones se realizará en un plazo no superior a tres meses a contar desde la fecha de adquisición de firmeza del acto.

2. Al menos semestralmente, la Dirección General competente en la materia publicará en la página web del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo, la relación de empresas sancionadas en los seis meses anteriores.

Artículo 3. Datos objeto de publicación.

La publicación contendrá los siguientes datos:

- Nombre o razón social de la empresa sancionada.
- Sector de actividad a que se dedica.
- Número del Documento Nacional de Identidad de las personas físicas o Código de Identificación Fiscal de las personas jurídicas.
- Domicilio Social.
- Infracción cometida.
- Sanción económica impuesta, incluyendo la cuantía de la misma, así como las demás sanciones impuestas con carácter principal o accesorio, si las hubiera.
- Fecha de extensión del acto de infracción.
- Fecha en la que la sanción adquirió firmeza.

Artículo 4. Registro público de los datos.

1. Se crea el Registro de sanciones por infracciones muy graves en materia de prevención de riesgos laborales, adscrito a la Dirección General competente del Departamento de Innovación, Empresa y Empleo.

El Registro contará con un libro de inscripción cuyo contenido será público y se instalará en soporte informático. Los asientos contendrán los datos señalados en el artículo anterior.

2. La inscripción en el Registro se realizará de oficio por el órgano competente para ordenar la publicación de las sanciones, una vez se haya tenido conocimiento de la firmeza del acto.